

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada don José Maria de Bustillo y de Barreda, Conde de Bustillo y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Capitan general del departamento de marina de Cádiz. Dado en Palacio á 8 de abril de 1863. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Resoluciones tomadas por el mismo Ministerio.

7 Abril. Desestimando instancia de don Pedro Forgas y Puig, piloto de la matricula de Bagur, en la provincia de Palamós, en solicitud de que los patrones de gracia y de justicia, así como los matriculados cumplidos de campaña y los dueños de embarcaciones, puedan patronear las dedicadas á la pesca de la sardina con una licencia gratis en cada temporada.

GUARDÁ-COSTAS.

La escampavía *Alarma*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 27 del mes próximo pasado en los arrecifes de la Chullera una barquilla con 12 bultos de tabaco.

La nombrada *Intrépida*, de dicho apostadero, apresó en la misma noche un gondolo con cinco bultos de tabaco sobre los arrecifes de Punta Carnero: la de igual clase *Reñidora*, en los arrecifes de Oliveros, aprehendió en la dicha noche una barquilla con cinco bultos del propio artículo.

La denominada *Cierva* lo verificó igualmente, en aguas de aquella bahia, de una barquilla con cinco bultos del mismo género, y la referida *Reñidora* y la nombrada *Liebre*, del mismo apostadero, apresaron tambien en la noche del 29 sobre los arrecifes de Oliveros y de la Chullera una barquilla con cuatro bultos de tabaco y un bote con tres bultos del propio artículo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su nombre mi fiscal, apelante; y de la otra don Juan Celestino Pajares, vecino del Escurial, provincia de Cáceres, apelado, en rebeldía, sobre pago del subsidio industrial y multa impuesta á Pajares como tratante en ganado vacuno sin estar inscrito en la matricula.

Visto: Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 4 de mayo de 1860 á instancia del agente investigador don Ramon Pano, prestó declaracion don Juan Celestino Pajares ante el Teniente Alcalde del Escurial, en que se espresó que, llevando en labor 300 fanegas de tierra y siendo el mayor contribuyente del pueblo, necesitaba comprar algunos bueyes para mejorar sus yuntas; que vendia además las reses viejas; que era tambien criador del mencionado ganado, y que tendria unas 60 cabezas con su marca:

Que el Investigador, recelando de que los testigos no declarasen con libertad en el pueblo del Escurial por ser Pajares Alcalde en el mismo, se trasladó á la villa de Miajadas, y el Alcalde de la misma tomó declaracion á José Pizarro Diaz, Pedro Lázaro y Miguel Redondo, quienes manifestaron que Pajares compraba y vendia ganado vacuno, y que habia estado dedicado á esta industria hacia ya algunos años, anadiendo el primero que el ganado que compraba era cerril y ejecutaba las compras en la época de feria:

Que el Secretario de Ayuntamiento

del Escurial, en virtud de orden de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, certificó en 19 de marzo, con referencia al amillaramiento de la riqueza del pueblo, que Pajares tuvo en 1858 cuatro reses de labor, 26 cerriles, 268 ovejas y una yegua; en 1859 cuatro reses de labor, ocho lechones, un pótro y 47 reses cerriles, y en 1860 158 ovejas, 46 reses de ganado vacuno cerril, cuatro reses de labor, nueve yeguas y dos caballerías menores:

Que la referida Administracion manifestó hallarse justificado en las diligencias practicadas por el Investigador que Pajares estaba ejerciendo el tráfico de comprar y vender ganado vacuno en varios años sin hallarse inscrito en la matricula del subsidio al amparo de ser labrador y cultivar bastante número de fanegas de tierra:

Que la Real orden de 16 de febrero de 1855, aclaratoria del párrafo cuarto de la exencion cuarta, unida al Real decreto de 20 de octubre de 1852, fijaba el número de cabezas de cada clase que era permitido á los labradores para el cultivo de las fucas y aprovechamiento de las yerbas:

Que Pajares poseía una ganadería, tanto de reses vacunas como lanares y demás, que excedía de ese número, por lo que fué de parecer que se le inscribiese en la referida matricula por los años de 1858, 1859 y 1860, segun lo disponia el párrafo primero del art. 45 del mencionado Real decreto; y en atencion á su carácter de autoridad, propuso que se le impusiese la multa de 2800 reales como triple de la cuota;

Y, por último, que el Gobernador de la provincia, de conformidad con la Administracion, así lo resolvió en 10 de mayo del citado año 1860, habiéndose notificado esta determinacion al interesado en 25 de junio siguiente:

Vista la demanda que Pajares, dada la fianza oportuna, presentó en 4 de julio ante el Consejo de provincia, pidiendo se declarase que no era tratante en ganado vacuno sino criador; y en su consecuencia que se dejase sin efecto el espediente gubernativo, mandando que se le alzase la multa y se le considerara baja en la matricula por los tres años mencionados:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública, pretendiendo que se confirmara la resolucion del Gobernador:

Vista la prueba suministrada por el demandante:

Vista la sentencia que el Consejo provincial de Cáceres dictó en 11 de octubre del propio año, en la que, revocando la providencia del Gobernador de 10 de

mayo anterior, relevó á Pajares de la inscripcion en la matricula, pago de la cuota, sus recargos y multa, disponiendo que se cancelase la obligacion del fiador don Anselmo Sanchez de Leon, reservando al interesado su derecho para repetir daños y perjuicios dónde y cómo correspondiera contra el Agente investigador, ó contra quien viere convenirle, y condenando al mismo investigador en todas las costas y gastos del espediente:

Vistas la notificacion hecha á las partes en el siguiente dia 12, la apelacion interpuesta en tiempo por el Promotor fiscal y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y se confirme la providencia gubernativa:

Visto el en que dicho mi Fiscal acusó la rebeldía al apelado y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 4 de enero de 1861, habiéndola por acusada, y mandando que siguiesen los autos segun su estado:

Visto el testimonio presentado por mi Fiscal y sacado de la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de Cáceres contra José Pizarro Diaz y Pedro Lázaro Mateos á consecuencia de las declaraciones que prestaron en este espediente:

Vista la providencia de dicha Seccion de lo Contencioso, por la que se mandó, para mejor proveer, que por el Gobernador de la provincia se hiciera constar la contribucion que hubiese pagado Pajares por todos conceptos en 1858, 1859 y 1860; el número de fanegas de tierra que cultivaba, si contribuía como labrador, y el resultado de la causa formada con motivo de no haber reconocido sus declaraciones los testigos José Pizarro y Pedro Lázaro:

Visto el certificado espedido por el Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, del que resulta que á Pajares se le habia consignado por los diferentes conceptos de riqueza la contribucion y recargos siguientes: 440 rs. en 1858 por tierras y ganadería; 825 en 1859 por tierras, urbano y ganadería; y 849 en 1860 por tierras y ganadería; 124 por el reparto adicional de los 50 millones en 1858, y 264 en 1860 como participe con otros convecinos, hallándose comprendido en las matrículas del subsidio de 1858, 1859 y 1860 como tratante en ganado vacuno con la cantidad en cada uno de 1632 rs.:

Visto otro certificado dado por el mismo Oficial Interventor, del que aparece que Pajares poseyó en 1858 seis fanegas de tierra y 11 celemines de cultivo;

en 1859 33 fanegas y siete celemines; en 1860 317 fanegas y 10 celemines, comprendidas todas en la contribucion de los referidos años, pagando como labrador, y habiendo disfrutado en cada uno de estos mismos años sobre unas 40 fanegas de terrenos de aprovechamiento comun, por las que satisfizo cierto impuesto á los propios de Truillo, sin que fueran comprendidos en la contribucion territorial:

Visto el del Secretario de Cámara de la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres, que comprende la sentencia que en 30 de abril de 1862 recayó en la causa seguida contra José Pizarro y Pedro Lázaro por haber dado falso testimonio en este expediente, por la cual se les condenó en 17 meses de presidio correccional; en la inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad, durante el tiempo de la condena, y otro tanto mas, que empezaria á contarse desde su cumplimiento; en la multa de 50 duros á cada uno, y en caso de insolencia en la prision correccional correspondiente por sustitucion y apremio, y en las costas y gastos del juicio por iguales partes:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852, relativo á la contribucion industrial y de comercio, y las instrucciones dadas para su ejecucion:

Vista la Real orden de 16 de febrero de 1855, en la que, aclarando algunas de dichas instrucciones, se fijó el número de cabezas de ganado de diferentes clases que los labradores podrian adquirir y conservar exentas del pago de la contribucion industrial:

Vista la Real orden de 9 de diciembre de 1858, en que se espresan las condiciones que deben reunir los que aspiren á disfrutar como criadores de ganado de la exencion otorgada en las instrucciones mencionadas:

Considerando que de las pruebas dadas por la Administracion resulta plenamente acreditado que en 1860 hacia algunos años que Pajares compraba y vendia ganado vacuno y estaba dedicado á esta industria, figurando en el amillaramiento de la riqueza del pueblo del Escorial en los años 1858, 1859 y 1860 como dueño de un número de reses de diversas clases, muy superior al que como labrador podia tener sin pagar contribucion, y que sin embargo no satisfizo la menor cuota por el ejercicio de aquella industria, pues la que aparece, en la certificacion últimamente traída al expediente con relacion á los tres años espresados, es la que se le impuso á consecuencia de la determinacion gubernativa por el mismo reclamada:

Considerando que, si bien dos de los tres testigos que fueron examinados en el expediente gubernativo, negaron al ser ratificados en este contencioso que hubiesen prestado aquellas declaraciones, reconociendo sin embargo sus firmas, la certificacion librada por la escribania de Cámara de la Sala primera de la Audiencia de Cáceres acredita que, seguida causa para depurar lo que hubiere ocurrido en el primero de dichos expedientes y el fundamento de tal negativa, los dos testigos mencionados han sido convencidos de perjuros y sentenciados ejecutoriamente en este concepto por sus segundas declaraciones, quedando así justificada la certeza de las primeras, que tambien confirmaron el tercer testigo y el Alcalde que las autorizó:

Considerando que esta prueba no ha sido destruida por la que suministró Pajares ante el Consejo provincial de Cáceres, porque se recibió sin citacion de la Administracion ni de su representante el Promotor fiscal de Hacienda, á pesar de que se ordenó espresamente en el auto de recibimiento á prueba, circunstancia que la hace ineficaz y de ningun valor para enervar la de la Administracion:

Considerando, por consecuencia, que

ha quedado injustificado el carácter de criador de ganado con que Pajares pretendió eludir su responsabilidad:

Considerando, además, que de la certificacion expedida por el Alcalde del Escorial, con referencia á los repartimientos de la contribucion territorial, resulta que en 1858 Pajares solo fué comprendido en ella por seis fanegas y 11 celemines de tierra de cultivo; en 1859 por 33 y 7, y en 1860 por 317 y 10; y que de la otra certificacion obrante al fólío 38 del expediente del Consejo provincial resulta igualmente que el número de cabezas de ganado que se le anotaron en el padron de amillaramiento no estaba en proporcion con las fanegas de tierra cultivadas, excediendo notablemente de la base establecida en la Real orden de 16 de febrero de 1855;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Luis Mayans, el Marqués de Valgornera, don Modesto Lafuente, don José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarrí,

Vengo en revocar la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Cáceres, y en confirmar la resolucion del Gobernador de la misma provincia de 10 de mayo de 1860.

Dado en Palacio á 21 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 31 de enero de 1863.—Juan Sunyé.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.

Circular anunciando el proyecto de construccion de un ferro-carril servido por fuerza animal, desde la plaza del Progreso en esta córte, á la dehesa de los Carabancheles.

Don Jorge Higgin, ha presentado un proyecto para establecer un transvia desde la plaza del Progreso de esta córte, á la dehesa de los Carabancheles; y á fin de que las personas ó corporaciones á quienes pueda interesar, hagan las reclamaciones que crean oportunas, se hace público por este medio, así como se insertan á continuacion el presupuesto y las tarifas del mismo proyecto; advirtiéndole que el plano se halla de manifiesto en esta Seccion, Negociado 1.º; para que en el término de dos meses, dentro del cual, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, se admitirán las reclamaciones que se presentaren, puedan los espresados hacer uso de dicho derecho.

Madrid 9 de abril de 1863.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Presupuesto de los gastos de conservacion y reparacion de las obras y material.

Reales vellon.

Los gastos de conservacion de la via se pueden calcular en 3 rs. por metro lineal por año. La estension de la linea es de 11.720 metros lineales, que á 3 rs. metro, son.	35.160
Calculando los gastos de reparacion de las traviesas á 5 por 100 sobre su total importe de 536.070 rs.	26.803
La reparacion de los rails, placas de union, espigones, etc., etc., será de 2 por 100 sobre el importe total de 579.328.	11.586
La reparacion del material móvil ascenderá á 2 por 100 sobre su importe de 657.000.	12.740
Y la reparacion del material fijo y otras atenciones no incluidas en este presupuesto.	5.000

Resúmen general.

Gastos de conservacion.	35.160
Reparacion de traviesas.	26.803
Idem de rails, etc.	11.586
Idem de material móvil.	12.740
Idem del material fijo.	5.000
Total rs. vn.	91.289

Resúmen del coste total.

Via.	1.612.270
Estaciones.	215.528
Material fijo.	80.800
Material móvil.	637.000
Fuerza motriz.	148.000
Coste del terreno para la cochera.	20.000
Total rs. vn.	2.711.596

Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril servido con fuerza animal del Campamento de la dehesa de los Carabancheles á Madrid.

	PRECIOS.		
	De peaje.	De transporte.	Total.
	Rs. cent.	Rs. cent.	Rs. cent.
POR CABEZA Y KILOMETRO.			
<i>Viajeros.</i>			
Asientos de primera clase.	0,21	0,14	0,35
Idem de segunda.	0,14	0,09	0,23
Idem de tercera.	0,09	0,06	0,15
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros.	0,18	0,12	0,30
Terneros y cerdos.	0,12	0,08	0,20
Corderos, ovejas y cabras.	0,06	0,04	0,10
POR TONELADA Y KILOMETRO.			
<i>Pescado.</i>			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.	1,20	0,80	2,00
Frutas y hortalizas tiernas con la misma velocidad que los viajeros.	1,20	0,80	2,00
<i>Mercaderías.</i>			
1.ª clase. Fundicion moldeada, hierro labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales, efectos manufacturados, verduras y legumbres.	0,80	0,54	1,34
2.ª clase. Frutas frescas y secas, granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leñas, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, silleria, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.	0,60	0,40	1,00
3.ª clase. Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, ladrillos, pizarra, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y otros materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.	0,44	0,30	0,74
<i>Objetos varios.</i>			
Wagon, ya sea destinado al transporte de personas ó de mercancías que pasa vacío con arrastre propio, sea la que fuere su velocidad.	0,40	0,20	0,60
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías, no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			

AHORROS DE MADRID

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por piezas, kilómetros.

	PRECIOS.		
	De peaje.	De transporte.	Total.
	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.
Carruajes de dos ó de cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.	0,50	0,25	0,75
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0,70	0,35	1,05
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escenderá en.	0,70	0,35	1,05

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

El tráfico entre los Carabanchales y Madrid pagará, se cree, con esta tarifa un interés regular sobre el capital que se propone gastar en la línea. El número de carruajes públicos actualmente corriendo entre los Carabanchales y Madrid es 16; si admitimos que cada carruaje lleve 12 personas, tendremos un total diario de 192 personas; si á este número añadimos 60 por los que viajan en las numerosas tartanas u otros vehículos, tendremos que probablemente irían por el tránsito un total de unas 250 personas de ida y 250 de vuelta, es decir 500 viajando en ambos viajes.

Suponiendo fuesen 100 de estos viajeros en primera clase, 150 en segunda y el resto en tercera, ascendiendo como precio término medio, para la primera clase 2,25 rs. vn., segunda 1,75 rs. y tercera 1,25,

Tendríamos

100 1.ª clase á 2,25..	225
150 2.ª clase á 1,75..	262,50
250 3.ª clase á 1,25..	292,50
Total rs. vn..	780

El tráfico de mercancías no es fácil de calcular, particularmente en distancias tan cortas como en esta línea, porque en muchos casos no conviene á la gente usar de los ferro-carriles para distancias tan cortas; sin embargo, podemos estimar indudablemente el tráfico de mercancías en 7 toneladas diarias, á un precio medio de 14 rs. y 20 toneladas á 8 rs.

Tendríamos, pues, una entrada diaria de 100 pasajeros de primera clase á 2,25.

100 id. primera id. á 2,25.	225
150 id. segunda id. á 1,75.	262,50
250 id. tercera id. á 1,25.	292,50
7 toneladas de peso (mercancías) á 14 rs.	98
20 id. á 8 id..	160
Total rs. vn..	1038

1038 x 365 = 378.870 rs. por año á deducir 50 por 100 por gastos. 189.435

Producto por año. 189.435

ó mas de 7 por 100 sobre el capital invertido.

Madrid 20 de febrero de 1863.—Jorge Higgin.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Terminándose en fin de junio del corriente año las contrataciones de los servicios de bagajes de los diez y siete cantones en que se halla dividida esta provincia, prevengo á los Alcaldes, cabezas de los mismos, procedan inmediatamente á dar sus disposiciones para contratar de nuevo dichos servicios por un año, á contar desde 1.º de julio del corriente hasta fin de junio del próximo venidero de 1864, para cuyas subastas servirán los tipos máximos que para toda clase de transportes, y en cumplimiento á lo prevenido por la disposición 5.ª de la Real orden de 7 de marzo de 1860, han sido fijados por la Excm. Diputación provincial, y cuyos tipos son los siguientes.

CANTONES.	Carros de mulas, leguas de marcha.	Carros de bueyes, leguas de marcha.	Caballerías mayores, leguas de marcha.	Caballerías menores, leguas de marcha.
	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.
Madrid.	31	»	15	11
Torrejon de Ardoz.	16	»	7 50	5 50
Alcalá de Henares.	15	»	7	6
Arganda.	15	»	9	6 50
Perales de Tajuna.	15	»	6	4 50
Villarejo de Salvanés.	15	»	7	5 50
Valdemoro.	15	»	7	5 50
Getafe.	15	»	7	5 50
Navalcarnero.	11	»	6	4 50
San Martin de Valdeiglesias.	11	5	6	4 50
Las Rozas.	15	9	7 50	6 50
Guadarrama.	15	11	8 50	7 50
Navacerrada.	15	9	7 50	6 50
Alcobendas.	15	»	7 50	6 50
El Molar.	12	7	7	5 50
Lozoyuela.	10	5	4	3 50
Buitrago.	15	5	5 50	4 50

Se celebrarán dichas subastas en los días y horas que se designan, á saber: La del canton de Madrid, en el día 18 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Diputación y Consejo provinciales.

Las de los cantones de Torrejon de Ardoz y Alcalá de Henares, el día 19 del mismo mes, á igual hora en Madrid y en las cabezas respectivas de canton.

Las de los de Arganda y Perales de Tajuna, el día 20 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Villarejo de Salvanés y Valdemoro, el día 21 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Getafe y Navalcarnero, el día 22 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de San Martin de Valdeiglesias y Las Rozas, el día 23 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Guadarrama y Navacerrada, el día 27 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Alcobendas y El Molar, el día 28 de dicho mes, á igual hora y sitios;

Y las de los de Lozoyuela y Buitrago, el día 29 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Asimismo prevengo á los Alcaldes de los pueblos cabeza de canton, que en las subastas observen con la mayor exactitud las disposiciones establecidas en el Reglamento aprobado por esta Superioridad para la nueva prestación de estos servicios, inserto en el *Boletín Oficial*, número 1332 del lunes 12 de abril de 1858, y con las formalidades que previenen el Real decreto de 27 de febrero, é Instrucción de 49 de marzo de 1852, tanto en las obligaciones que respectivamente adquieren los contratistas y la Administración, como en las cantidades que van espresadas y han de servir de tipo fijo para los remates, bajo apercibimiento de que se exigirá una grave multa á los que las infrinjan y descuiden, debiendo á los dos dias precisamente de celebrar la subasta, remitir sin pretesto ni disculpa alguna á esta Superioridad, el testimonio del acta acompañando el documento que acredite que el mejor postor ha hecho el depósito de la cantidad que por el artículo 15 del citado Reglamento se le exige para garantizar su proposición, y del expediente en que conste que se han hecho los anuncios correspondientes.

Madrid 9 de abril de 1863.—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena Vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma don Manuel Caldeiro, se cita y llama por segunda y última vez, y término de dos meses, á los que se crean con derecho á los bienes relictos por muerte abintestato de don Rafael de Lima, natural que era de la ciudad de la Habana, cuyo fallecimiento ocurrió en esta corte el día 27 de enero del año último, á fin de que dentro de dicho término se presenten por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á hacer uso del que se crean asistidos; advirtiéndose que se ha presentado ya en los autos su hermano don José de Lima, marqués de Santa Olalla. —Caldeiro. —266.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta por término de ocho dias, la fábrica de pastas de los señores Chiarlone hermanos, con todos sus enseres de tornos, moldes, canizos, etc., retasada toda ella en la cantidad de doce mil reales vellón, y para su remate se ha señalado el día 18 del corriente mes, á las doce, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Santa Cruz, cuya fábrica puede verse donde aun está colocada, en la calle de Jacometrezo, número 43, almacén de muebles.

Madrid 10 de abril de 1863.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 269.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por primer término de nueve dias á don Bernardo Calderon, corredor de comercio en esta plaza, á fin de que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel pública á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer, se continuará el proceso en su ausencia y rebeldía y le pasará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de 30 dias, á José Tahoadá, natural de Santiago de Guzman, provincia de Lugo, tratante en géneros del reino, de estado soltero, con objeto de que se presente en la audiencia de este Juzgado, á fin de recibirle una declaración en causa que se sigue por robo al mismo, apercibido que si no lo verifica dentro del plazo marcado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 1.º de abril de 1863 Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Félix Sanz Parra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas hace saber á los propietarios, colonos y ganaderos en su jurisdicción, que en el único é improrogable plazo de diez dias, presenten relacion de los objetos que posean, sujetos á la contribucion de inmueble, cultivo, y ganadería, en la secretaria de dicha corporacion, para formar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento individual de la espresada contribucion, respectivo al año económico que empezará en 1.º de junio próximo. Dichas relaciones serán impresas, llenadas sus casillas con la debida claridad, espresando en ellas las circunstancias que son indispensables para ejecutar dichos trabajos con la debida precision, sin causar agravio ni perjuicio alguno á los contribuyentes. Se advierte asimismo que en una sola relacion no deben comprenderse todos los objetos de imposicion, sino que es preciso, que cada uno de ellos conste en relacion separada

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los hacendados á quienes incumbe su cumplimiento, previniéndoles al propio tiempo que de no verificarlo se formarán de oficio dichas relaciones á su costa é incurrirán en las demas penas establecidas en las disposiciones vigentes.

Los señores Alcaldes de Fuencarral, Hortaleza, Barajas, San Sebastian de los Reyes y el Real Sitio de Pardo, se servirán fijar copias de este anuncio respectivamente en el paraje de costumbre. Alcobendas 4 de abril de 1860.—El A. C. Dionisio Gomez.

Alcaldia constitucional del Real Sitio de San Lorenzo.

Los propietarios, colonos y ganaderos en la jurisdiccion del Real Sitio de San Lorenzo, ó sus encargados ó apoderados, presentarán relaciones de sus respectivas utilidades en la secretaría del Ayuntamiento del mismo, en el término preciso de quince dias, para poder formar el amillaramiento que ha de servir de base el reparto de la contribucion del año económico que principiará á regir en 1.º de julio próximo; en inteligencia que el que deje de hacerlo no será oido en las reclamaciones de agravio que despues pueda presentar. San Lorenzo 6 de abril de 1863.—El Alcalde, Luciano Garcia de Castro.

Alcaldia constitucional de El Pardo.

Debiendo procederse en el Real Sitio de El Pardo á la rectificacion del padrongeneral de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico desde 1.º de julio del actual á 30 de junio de 1864, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios, colonos y ganaderos del mismo, presenten en su sala consistorial, en el término de ocho dias, siguientes al de la fecha, relaciones juradas duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad en dicho Sitio y su término; en inteligencia que trascurrido sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Real Sitio de El Pardo 4 de abril de 1863.—El Alcalde constitucional, Pedro Ramos.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1955 fanegas de trigo.
2485 arrobas de harina de id.
9223 arrobas de carbon.
117 vacas, que componen 50.149 libras de peso.
327 carneros, que hacen 7.597 libras de id.
213 corderos.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Jamón de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

- Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 62 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 32 rs. fanega.
Algarroba, á 44 rs. id.
Trigo vendido..... 1555 fanegas.
Quedan por vender 887
Precio máximo... 56
Idem mínimo..... 49
Idem medio..... 53,52

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de abril de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 11 de abril de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-70.
Idem diferido, id., 47; á plazo 47-10 y 14 fin cor. vol. 47-35 fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 56-50 p.

Deuda de segunda clase, id. 22 d.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-26 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, sin cupon id., 96.

Idem de á 2000 rs., sin cupon id., 97.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-80 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-85 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-80.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 96 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 216.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2660 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-15 p.
Paris á 8 dias vista, 5-22 p.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 12 de abril de 1863.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include locations like Plaza de las Descalzas and Calle de Toledo.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Row includes Plaza de las Descalzas.

El Director de semana, Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PALACIOS Y GOLONDRINAS.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad, ha acordado, con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859 y al 8.º del reglamento de la sociedad, citar y emplazar por primer anuncio á los señores socios que se hallan en descubierto de pago por las acciones y dividendos que á continuacion se expresan.

Sr. don José Mangiron, por las acciones núms. 29, 101 y 141 y las medias de los núms. 77 y 125, dividendos 66, 67 y 68, importantes 1920 rs.

Sr. Conde de Canga Argüelles, por la accion núm. 126 y dividendos 67 y 68, importantes 520 rs.

D. José Canga Argüelles, por la accion número 137 y dividendos 67 y 68, importantes 520.

D. Pedro Monco, por las acciones núm. 21, 22 y 89 y dividendo 68, importante 480 rs.

Dichos señores ó quien los represente, se presentarán en el término de quince dias, en la calle de la Concepcion Gerónima, núm. 7, cuarto bajo de la izquierda, en donde habita el señor Tesorero de la sociedad don Joaquin Riolid, de nueve á una de la mañana, á satisfacer sus descubiertos y gastos de anuncios y á recoger los recibos, pues de no verificarlo en los plazos marcados en la mencionada ley, se declararán caducadas y fuera de circulacion las espresadas acciones, sin perjuicio de lo demas á que den lugar las reclamaciones de dichos atrasos.

Madrid 4 de abril de 1863.—El Presidente, P. Alis y Cardona.—267.

La Compañia de los Caminos de hierro del Norte, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 171 del reglamento, para la ejecucion de la ley anterior de 14 de noviembre de 1855, sobre policia de los ferro-carriles, pone en conocimiento del público, que tiene en depósito en su Estacion, Montaña del Principe Pio, varios objetos, cuyos duenos no se han presentado á recogerlos.

Lo que participa á las personas que

se crean con derecho para reclamarlos, á fin de que se presenten á acreditar su propiedad.—Por orden del Ingeniero Jefe Director de la explotacion, El Jefe del movimiento y tráfico.—P. de Gorostiza, 268.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo número 59, tienda, se encuentran las siguientes

OBRAS EN VENTA.

- El siglo XIX en el patibulo, á 4 rs.
La señorita de Armestad, primeroy segundo tomo, cada uno á 4 rs.
La Gota de Agua, á 4 rs.
Poesias jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs.
La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, á 2 rs.
Calendarios democraticos, á 8 rs.
Privilegios de industria y marca á 8 rs.

DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

- Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganaderia, á 3 cuartos.
Idem de dadas en renta y colonos, á 3 id.
Papel para el amillaramiento; á 5 cuartos pliego.
Idem id. para el reparto, á id.
Idem de lista cobratoria, á id.
Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á id.
Idem id. id. de presos, á id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.